



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO No. 2021-00354

Recibida la presente demanda con pretensión de NULIDAD DE TESTAMENTO como mensaje de datos, instaurada a través de apoderada judicial por la señora LUZ ELENA BERNAL QUIJANO, respecto de la causa mortuoria de la finada MARIA CRISTINA BERNAL QUIJANO, y en contra de la señora GLORIA ELENA ROLDAN, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Tales requisitos faltantes son:

1. Si bien, como sustento para solicitar la nulidad testamentaria, se cita el numeral 3° del artículo 1061 del C.C., es indispensable precisar que los fundamentos de hecho para sustentar dicha causal no son claros, toda vez que el principal argumento, es lo manifestado por el perito grafólogo en la precisión de la firma, aunque dentro de dicho dictamen, aduce tratarse de la misma persona; sin embargo, no indicó como pretende acreditar la carencia de la lucidez mental para el momento de revocar el anterior testamento, pues una de las condiciones para solicitar dicha pretensión es probar que la testadora carecía del uso de sus facultades mentales cuando consignó la declaración de su última voluntad, precisión que no se realiza en los hechos de la demanda, y mucho menos en la prueba aportada.
2. En lo que respecta a las pretensiones de la demanda, deberá, primero que todo, aclararlas en cuanto al trámite que busca, y como consecuencia de ello, es necesario en primera medida eliminar la pretensión principal “tercera” que correspondería a la segunda, pues esta sería una consecuencia de la primera, por

tal tanto, no hay necesidad de solicitarla, y, en cuanto a las “Pretensiones Consecuenciales” las mismas, en caso de salir adelante la principal, inmediatamente cobrarían vida, ahora, en lo referente al reconocimiento de la demandante con vocación hereditaria, no sería dentro de este procedimiento, por tal razón, en necesario aclarar las mismas y dar aplicación al artículo 88 del C.G del P.

3. En lo que respecta a la solicitud de oficiar a Clínica las Vegas, si bien esto debe ser objeto de la etapa probatorio, procede éste juzgador por economía procesal, a indicarle a la solicitante que deberá agotar previamente el derecho de petición de conformidad con lo establecido en los artículos 78 numeral 10, en concordancia con el 85 inciso final del numeral 1° y 173 del C.G. del P, -
4. La prueba testimonial deberá ser relacionada conforme lo establece el artículo 212 del C.G del P. (Enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba) con las limitaciones que trae el código para estos.
5. En el acápite de direcciones, si bien sólo se indicó el correo electrónico de las partes, se deberá allegar de manera clara y expresa, la dirección y/o domicilio, de cada una de las partes, señalando ciudad nomenclatura, celular y número telefónico, tal como lo preceptúa el numeral 10 del artículo 82 del C.,G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
6. Con todo, se reconoce personería judicial a la abogada DIANA CAROLINA ARANGO GARCÍA, quien se identifica con T. P Nro. 218.391 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido por la parte actora.
7. Conviene advertir que, el cumplimiento de los requisitos formales que vienen de enlistarse, deberá allegarse sin necesidad de reproducir nuevamente el texto completo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Y.G.

Firmado Por:

Ramon Francisco De Ais Mena Gil
Juez
Familia 010
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f19cfcec0716b10050a2f415bceaba97966820597b4421132285bc446b2105**

Documento generado en 18/08/2021 10:42:46 a. m.